



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil y Agraria

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

ATC539-2023

Radicación n.º 20001-22-14-000-2023-00060-01

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. Correspondería decidir la impugnación formulada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar frente al fallo proferido el pasado 5 de mayo por la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esa ciudad, que accedió a la acción de tutela promovida en su contra por Elías José Cataño Guerra; si no fuera por la circunstancia que pasa a explicarse.

2. Del diligenciamiento de este juicio surge notorio que el *a-quo* incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del precepto 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos de tutela por remisión del artículo 4º del Decreto 306 de 1992.¹

¹ Ese aparte normativo se incluyó en el canon 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*), precisando que antes enseñaba que, «para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991..., en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora no refiere este estatuto sino el Código General del Proceso.

Ello porque no vislumbra la Corte que haya notificado del inicio de este trámite constitucional a todas las partes e intervinientes en el «*proceso de pertenencia promovido por... Armando Mendoza Acosta, con número de radicación 1209, por medio del cual adquirió el predio rural ubicado en el corregimiento de Valencia de Jesús, finca los corazones, identificado con matrícula inmobiliaria 190-56015*», a fin de que pudieran ejercer sus garantías esenciales a la defensa y a la contradicción, siendo evidente el interés que les asiste en lo que aquí llegue a definirse, comoquiera que aunque el censor invocó la conculcación de su derecho de petición, por la supuesta falta de respuesta a la solicitud que en ese asunto elevó ante la entidad accionada, lo cierto es que ésta se encuentra claramente ligada con tal causa, tornándose no sólo necesaria sino obligatoria la vinculación de aquéllos.

3. El precepto 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas «*a las partes o intervinientes*», con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en él, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional enfatizando la necesidad de enterar de la iniciación de la tramitación a todos los directamente interesados en sus resultas, ha señalado que:

...lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal... Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces...

La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador... (CC A-018/05).

4. La anterior circunstancia, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que,

admitida la acción, debió producirse la notificación de todas las partes e intervinientes en el «*proceso de pertenencia promovido por... Armando Mendoza Acosta, con número de radicación 1209, por medio del cual adquirió el predio rural ubicado en el corregimiento de Valencia de Jesús, finca los corazones, identificado con matrícula inmobiliaria 190-56015*», toda vez que al omitirla les fue impedido intervenir en este particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendieran hacer valer.

5. Por lo consignado, se dispondrá devolver el expediente a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que adelante nuevamente la actuación que por esta vía se declara nula.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela del epígrafe, a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de todas las partes e intervinientes en el «*proceso de pertenencia promovido por... Armando Mendoza Acosta, con número de radicación 1209, por medio del cual adquirió el predio rural ubicado en el corregimiento de Valencia de Jesús, finca los corazones, identificado con matrícula inmobiliaria 190-56015*», sin perjuicio de la validez de las pruebas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

2. En consecuencia, se ordena regresar el expediente al Tribunal de origen para que renueve la actuación, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

3. Comuníquese lo aquí resuelto a los interesados a través del medio más expedito y librense las demás misivas pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9620731F90A154BC2A1B4C7ABB755A328EB30B88E798C120122F7BC815707F4D

Documento generado en 2023-05-19